

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ con T.P.Nº 164.930 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, promovió proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima Cuantía en contra de; JOHNATHAN SNEYDER ARRANZA PARDO y PAULA ANDREA ALFONSO BELTRAN, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la escritura pública Nº (0402) del (18) de febrero de Dos Mil Quince (2.015) otorgada por la Notaría (2ª) del Círculo Notarial de Soacha, y pagare No. 05700466600033851.

Mediante auto de fecha Octubre Veintiocho (28) del año Dos Mil Veinte (2.020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de Mínima Cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ y en contra de; JOHNATHAN SNEYDER CARRANZA PARDO y PAULA ANDREA ALFONSO BELTRAN. En igual forma dentro del citado auto se ordenó notificar el mandamiento de pago a la parte demandada. Así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-176882.

Ahora bien, observa el Despacho que el componente pasivo, señor; JOHNATHAN SNEYDER CARRANZA PARDO, se notificó personalmente en este Despacho Judicial el día Veinticinco (25) de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2.021), a quien se le hicieron las advertencias de Ley.

En el término de ley establecido el demandado, CARRANZA PARDO guardo silencio, toda vez, no pago la obligación por la cual se le ejecuta, ni propuso excepción alguna, como se observa y obra constancia en el expediente.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 148 y 167 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados a la demandada; PAULA ANDREA ALFONSO BELTRAN, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos (fls. 146 y 165).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en

las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por ALFONSO BELTRAN, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre Veintiocho (28) del año Dos Mil Veinte (2.020), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al No.3° del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-176882, ordenando la venta en pública subasta de dicho inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca.

#### RESUELVE

*PRIMERO.* Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO.* Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, el cual ya se encuentra embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-176882, previo su secuestro avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el No. No.3° del artículo 468 del C.G. del P.

*TERCERO.* Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

*CUARTO.* Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1'550.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. N° 2018-00209-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil  
Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el  
consignado, este Despacho accede a la petición elevada por la  
parte actora, en el sentido de modificar los honorarios fijados al  
secuestre en autos.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los parámetros  
legales establecidos en el acuerdo 1518 del 2.002 emanado por  
el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el  
acuerdo PSAA15-10448 de 2.015, se han de reajustar y unificar los  
honorarios al Secuestre designado a la suma de (\$300.000,00)  
Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020-00007-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil  
Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el  
consignado, conforme a la petición de impulso procesal  
deprecada por la parte actora, por la Secretaria de este Estrado  
Judicial se ha de cumplir con la orden de emplazamiento  
proferida mediante auto de fecha Noviembre 18 del año  
inmediato anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020-00080-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil  
Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el  
consignado, glósense a los autos la anterior contestación  
allegada por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía  
Nacional, (fl. 12 y s.s.), la misma colocase en conocimiento de la  
parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2017-00130-00

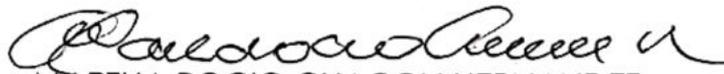
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil  
Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el  
consignado, glósense a los autos la anterior contestación  
allegada por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía  
Nacional, (fl. 13 y s.s.), la misma colocase en conocimiento de la  
parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. Nº 2021-00075-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el Informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por ser procedente lo solicitado en el anterior escrito, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C. G. del P., se AUTORIZA el retiro de la demanda, en el estado en que se encuentra, habida consideración de no estar trabada la relación jurídico - procesal, ni haberse practicado medida cautelar alguna.-

La secretaría proceda de conformidad y deje las constancias respectivas en los libros de radicación .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2020-00249-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

En los términos del artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado procede a corregir el auto de fecha Marzo Veinticuatro (24) de (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago proferido en este asunto, habida consideración de no corresponder al nombre del demandante.

Por lo anterior se ordenara en la presente providencia, la siguiente determinación;

- El nombre correcto del demandante, en el inciso primero del numeral primero del resuelve corresponde a TATIANA EUGENIA VERA PORRAS.

Frente a los demás aspectos se ha de estar a lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

Notifíquese este auto a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento corregido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. EJECUTIVO N° 2014-00047-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil  
Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el  
consignado, accédase a la solicitud deprecada por la parte  
actora, en consecuencia, una vez en firme la presente  
providencia, hágase entrega, por la Secretaría del Despacho, de  
los títulos de depósito judicial que existieren para el proceso de  
la referencia, hasta el monto de la liquidación, al cesionario -  
demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. N° 2020-00088-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil  
Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el  
consignado, conforme a la solicitud deprecada por la parte  
actora, la misma ha de imprimirle el trámite respectivo al oficio  
No. 0102 del 10 de Febrero de 2.021, emanado de este Despacho  
Judicial, el cual descansa en el encuadernado al folio 105, toda  
vez a la fecha no se retirado para su radicación ante la O.R.I.P.  
de Soacha Cundinamarca.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. Nº 2021-00067-00

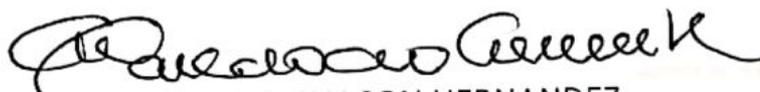
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno  
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con la solicitud deprecada al folio 71 del presente cuaderno, por la apoderada judicial de la parte actora, se ha de estar a lo resuelto en providencia de fecha Abril Veintinueve (29) del año que avanza, por medio del cual se rechazo la demanda de la referencia, consecuencialmente ordenando su devolución a quien la presento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS con T.P.N° 153.084 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sociedad de economía mixta del orden nacional, promovió proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía en contra del señor, PEDRO JOSE GONZALEZ GARZON, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare No. 002606100006966, suscrito por el extremo demandado le día 17 de junio del año 2.017, y pagare No. 4481860002117361 suscrito el 28 de diciembre de 2.015.

Mediante auto proferido el día Quince (15) de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sociedad de economía mixta del orden nacional, y en contra de PEDRO JOSE GONZALEZ GARZON.

Continuando con el trámite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada, se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 64, 67 y 71 cuaderno uno).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo finalmente en cabeza del Doctor ERNESTO SAAVEDRA VICENTES, quien compareció a asumir el cargo y a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Quince (15) de Abril del año que avanza (folio 76 cuaderno uno) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folios 77, 78 y 79).

Con el título valor aportado (Pagare), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo

dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

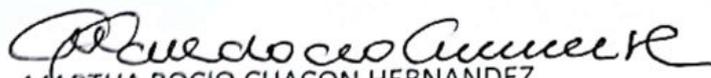
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$650.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno  
(2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El Dr. LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ con T.P.N° 149.852 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la Señora AMANDA JULIETH MACIAS RODRIGUEZ con C.C.N° 53.925.274 de Sibaté, actuando en nombre y representación de su menor hijo; JAIDER YAIR REYES MACIAS, interpuso demanda ejecutiva de alimentos, singular de mínima cuantía en contra de NELSON REYES CORDOBA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la conciliación, calendada 27 de Marzo del año 2.004, celebrada ante la Comisaria de Familia de este Municipio.

Mediante auto proferido el día Catorce (14) de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de AMANDA JULIETH MACIAS RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación de su menor de su menor hijo; JAIDER YAIR REYES MACIAS y en contra de NELSON REYES CORDOBA.

La parte Demandada, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado, dentro del presente proceso, el día Veintidós (22) de Abril del año que avanza (2.021) (Fl. 52), diligencia en la cual se le hicieron las advertencias de ley.

Dentro del término de ley establecido el extremo pasivo, contesto la demanda, empero no pago la obligación por la cual se le ejecuta, ni propuso excepción alguna, como se observó y obra constancia en el expediente.

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la

ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

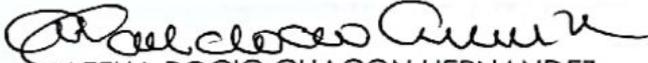
**TERCERO.** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$380.000,00) Pesos Mda. Cte.

**QUINTO.** Reconózcase personería a la DRA. SANDRA PATRICIA BAEZ BUITRAGO, para que actúe en nombre y representación del componente pasivo en los términos y para los fines del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ

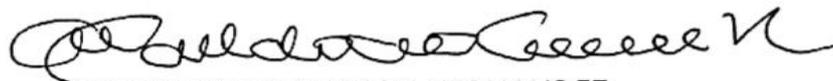
REF: EJECUTIVO N° 2018-00359-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno  
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestación allegada por la apoderada judicial de la parte actora a folios 121 y s.s., la misma se ha de colocar en conocimiento de las partes acá en litigio. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

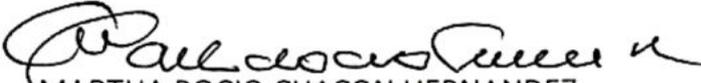
REF: EJECUTIVO N° 2020-00303-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinuevê (19) de Dos Mil Veintiuno  
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, niéguese por improcedente la solicitud deprecada al folio 132 del presente cuaderno, por la apoderada judicial de la parte actora, habida consideración de haberse proferido ya auto de seguir adelante la ejecución de fecha Abril Catorce (14) del año que avanza.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020-00277-00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

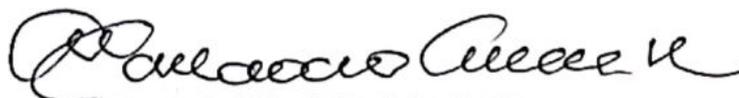
Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil  
Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el  
consignado, del estudio de las diligencias conforme a lo indicado  
y documentales allegadas por el extremo demandante al folio  
30, se observa que no obra constancia del envió y recibido del  
**citatorio respectivo**, con relación a la notificación del extremo  
demandado, por tal circunstancia la parte interesada proceda  
de conformidad con el fin de que obrasen en legal forma las  
constancias de ley, y cauterizado en legal forma la entrega del  
citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P.

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior ingresen las  
diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Encontrándose la presente demanda para su calificación, en lo que a su admisión, inadmisión o rechazo se trata, encuentra el despacho que los documentos aportados como base de la acción y objeto de las pretensiones (Facturas de Venta), no reúnen las exigencias de los artículos 773 y 774 del Código del Comercio, en razón a que adolecen de la aceptación del mismo, así como también de la fecha de recibo de la factura y la indicación del nombre o identificación o firma de quien recibe la mercancía, es decir, carece de los elementos a que refiere el numeral 2° del apud citado. Téngase en cuenta que el espacio pre - forma creado para ello se encuentra vacío, lo que colige también que no se da cumplimiento a lo estipulado por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., en el sentido que los títulos y obligaciones incorporadas en estos, provengan de la parte pasiva, que sea claro, expreso y exigible, en consecuencia, por lo tanto se concluye que se carece de títulos ejecutivos base para esta acción en contra de las personas acá demandadas.

Así las cosas, obvio es concluir que no se cumple a cabalidad con los requisitos para ser título valor y de otra parte tampoco se dan las condiciones señaladas anteriormente; y en ese orden de ideas se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado, en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°. DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.
- 2°. Ordenar devolver los anexos a quien presentó la demanda sin necesidad de desglose.
- 3°. Desanotar el asunto en los libros radicadores y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF: EJEC. Nº 2019-00111-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta la petición obrante al folio 51 elevada por la parte actora, y respuesta proporcionada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, e inscrito como se encuentra el embargo, el Juzgado dispone:

a.- Decretase el SECUESTRO del del bien inmueble embargado de propiedad de la parte demandada, dentro de este asunto, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-148861.-

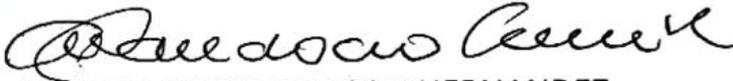
b.- Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble trabado en litis se señala la hora de las 8:00am del día 12 del mes de AGOSTO del año 2.021.-

c.- Desígnese como secuestre al señor(a) TRIVNFO legal SAS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. Recibe la comunicaciones Cra 89 N= 12-39 Soacha en la

De conformidad con lo normado en el artículo 49 del C.G. del P., comuníquesele y désele posesión, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, salvo excepciones, so pena de las sanciones de ley.- Fíjense como honorarios la suma de (\$250.000,00) Pesos M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, )

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. N° 2019-00331-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno  
(2.021).-

Teniendo en cuenta la anterior respuesta dada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, e inscrito como se encuentra el embargo, el Juzgado dispone:

a.- Decretase el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado de propiedad de la parte demandada, dentro de este asunto, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-90042.-

b.- Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble trabado en litis se señala la hora de las 8:00 am del día 10 del mes de AGOSTO del año 2.021.-

c.- Designese como secuestre al señor(a) TRIVATO legal SAS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. Recibe comunicaciones en la Cra 89 N=12-39 Soacha.

De conformidad con lo normado en el artículo 49 del C.G. del P., comuníquesele y désele posesión, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, salvo excepciones, so pena de las sanciones de ley.- Fijense como honorarios la suma de (\$280.000,00) Pesos M/Cte.

d.- Este Despacho no accede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, toda vez el mismo fue proferido con fecha Abril Catorce (14) del año que avanza.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. N° 2020-00003-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta la anterior respuesta dada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, e inscrito como se encuentra el embargo, el Juzgado dispone:

a.- Decretase el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado de propiedad de la parte demandada, dentro de este asunto, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-176743.-

b.- Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble trabado en litis se señala la hora de las 8:00 a.m del día 16 del mes de AGOSTO del año 2.021.-

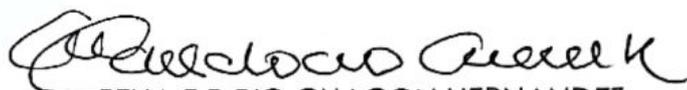
c.- Designese como secuestre al señor(a) TRIUNFO AGUI SAS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. Recibe comunicaciones en la cra 84 N=12-39 Soacha.

De conformidad con lo normado en el artículo 49 del C.G. del P., comuníquesele y désele posesión, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, salvo excepciones, so pena de las sanciones de ley.- Fíjense como honorarios la suma de (\$280.000,00) Pesos M/Cte.

d.- De conformidad con lo indicado a folio 102 del encuadernado por la parte actora, continúese con el trámite procesal ordenado en auto de fecha febrero Diez (10) del año que avanza.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RECONÓCESE personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con T.P.Nº 101.541 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada para el cobro judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, quien a su vez es apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario legalmente constituido, representado legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBON, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son; la primera copia de la escritura pública de hipoteca Nº (2488) del (4) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2.018) otorgada por la Notaría 2º del Círculo de Soacha, y pagare No. 90000051131 y pagare No. 9450084192, suscritos por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ALBARO MANUEL PEREZ AGAMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a- Por la cantidad correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000051131 de fecha (20) de noviembre de (2.018), suscrito por la demandada, descontando las cuotas en mora, cantidad que corresponde a (\$62'960.082) MDA. CTE., equivalente en UVR a 228.331,3312.
- b- Por los intereses moratorios de dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de la presentación de la presente demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.
- c- Por la suma de (\$197.286,17) MDA. CTE., equivalente en UVR a 715.4825, correspondientes al valor por concepto del capital contenido en las cuotas en mora del mes de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2.020, y Enero del

año 2.021, de la obligación hipotecaria contenida en el pagare No. 90000051131.

- d- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora relacionadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- e- Por la suma de (\$1'621.057,36) pesos Mda. Cte., correspondientes a los intereses de plazo, causados desde el día 20 de Octubre de 2.020 hasta el día 20 de Enero de 2.021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, correspondientes en unidades de UVR a (5.878,9641).
- f- Por la suma de (\$39'900.000) MDA. CTE., correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 9450084192 de fecha (16) de marzo de (2.020), suscrito por la demandada.
- g- Por los intereses moratorios de dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de la presentación de la presente demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

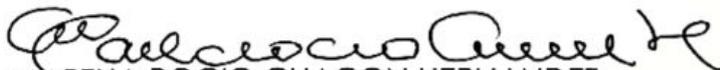
**SEGUNDO.** Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051- 214211. Líbrese oficio comunicando dicha medida, indicándole al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida.

**TERCERO.** Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA identificado con T.P.Nº 119.002 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento Bancario, representado legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son; la primera copia de la escritura pública Nº (2618) del (12) de Septiembre de Dos Mil Doce (2.012) otorgada por la Notaría (2ª) del Círculo Notarial de Soacha Cundinamarca, y pagare No. 05700466600014752, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento Bancario, representado legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, y en contra de; MARTHA CLAVEL SALINAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CTVOS. MDA. CTE. (\$8'492.667,17), correspondientes al saldo del capital insoluto acelerado de la obligación hipotecaria contenida en el pagare No. 05700466600014752.

Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa del 19,15 % E.A., sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CTVOS. MDA. CTE. (\$905.317,55), correspondientes al valor por concepto del capital contenido en las cuotas en mora de los meses de; Diciembre del año 2.019; y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2.020, y Enero del año 2.021, de la obligación hipotecaria contenida en el pagare No. 05700466600014752.

Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora relacionadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa del 19,15 % E.A., sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CTVOS. MDA. CTE. (\$1'264.680,98), correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora indicadas anteriormente, liquidados a la tasa del 12,75%, desde la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 128390, de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ